

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 166 de 15 Junio.)

Quinta sección.

Número 457.

Edicto.

Agencia recaudatoria.—Zona 9.^a Contribución urbana.—4.º trimestre de 1902.—Pueblo de San Javier.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a

pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo la presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
68	José Sáez Cegarra.	2'48
95	Bibiano Sánchez Delgado.	1'98
927	Deogracia Tarraga Albaladejo.	1'99
1008	Isidora Zapata Escudero.	1'99
10	Ginés Zapata Jiménez.	1'66
<i>Contribuyentes hacendados forasteros.</i>		
47	Pedro Manso.	1'98
62	Francisco Albaladejo.	1'65
71	Juan Apolonio.	1'99
73	José Amaro Inglés.	1'98
77	Florentino Bueno Morales.	1'54
78	Leopoldo Bonilla.	1'99
119	José Ballester.	1'98
20	Casimiro Ballester.	1'98
25	Francisco Galvache.	4'96
34	Tercsa Calahorra González.	2'48
42	Juan José Cervera.	3'31
48	Gonzalo Conesa Baño.	1'65
67	Gregorio Conesa.	2'81
68	El mismo.	2'48
72	Antonio Clemares Martínez.	1'99
74	José Cafafat García.	3'14
75	José Cremades.	3'31
76	Pedro Cerdán Guillén.	2'48
77	Joaquín Carrión Cárceles.	2'48
80	Luis Conesa Vidal.	3'31
81	Sebastián Campoy.	1'99
93	José Campos.	1'99
94	Antonio Carreras.	1'98
95	El mismo.	1'99
96	Juan Castillo.	1'98
204	Angeles, Bárbara y Concha de la Pena	4'13
15	Juan Dorda.	1'98
33	Juan Egea Pardo.	2'32
307	Javier Franco.	1'99
11	Cecilio Fuentes.	1'99
18	José María Gálvez Fernández.	7'44
19	José María Gálvez Fernández.	7'44
22	Mariano Garrigós.	3'31
37	Francisco González (a) Calnegre.	1'99
70	Juan García García.	2'48
71	Miguel Galindo.	1'98
72	Antonio González.	2'48
76	Juan González Bernal.	2'45
77	Juan García Cerezuola.	1'66
93	Luis González.	1'99
94	José García García.	1'98
95	Francisco Garcerán.	1'48
96	Juan García.	1'98
97	El mismo.	2'48
98	Antonio García Luján.	1'98
99	Juan García Inglés.	2'15
413	Antonio Hernández.	1'66
15	Juan Hernández.	1'66
32	Ramón Inglés.	1'65
37	Venancio Izquierdo.	1'98
70	Tiburcio Jiménez.	1'66
82	Mariano Jiménez García.	2'48
83	El mismo.	2'48
96	José María López Calahorra.	3'30
503	Clemente López.	1'65
6	Roque Legaz Mellado.	2'48
43	Antonio Navarro Gallego.	3'31
44	El mismo.	3'31

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<i>Contribuyentes de domicilio ignorado.</i>		
116	Antonio Benedicto Mula.	1'99
31	Andrés Cuenca Jiménez.	1'65
97	Luis Dusat Sánchez.	1'65
213	Inocencio Delgado.	1'66
30	Práxedes Escudero.	2'48
35	Andrés Egea.	1'65
41	Joaquín Fernández López.	2'97
44	Joaquín Fernández Sánchez z.	2'48
488	José María López.	3'31
89	Patricio López Albaladejo.	2'48
94	Pilar López Victoria.	1'98
528	Juan Montesinos Ballester.	2'81
602	Victoriano Martínez Albaladejo.	1'66
67	Pedro Martínez Galindo.	1'99
700	Josefa Penalva Márquez.	2'48
23	Francisco Pardo Pérez.	1'65
45	Jacinto Pérez Fernández.	1'66
48	Manuel Plaza.	1'98
65	José Pérez Lucas.	1'66
79	Mariano Pérez Mateo.	1'66
91	Antonio Ríos Galiana.	1'98
92	Paulino Ros Sánchez.	5'73
866	Pantaleón Sánchez Miralles.	1'98

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
61	Leandro Martínez.	1'65
62	El mismo.	2'15
646	Juan de Dios Muñoz.	1'99
47	Manuel Martínez Albacete.	7'44
58	Ramón Martínez Guillén.	1'98
59	El mismo.	1'65

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓNDon Jacinto Conesa García, Alcalde
constitucional de La Unión.

Hago saber: Que recaída la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia en el pliego de condiciones económicas, y practicada la información pública ordenada en el artículo 29 de la instrucción de contratos de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que se haya presentado reclamación alguna, el día 23 de Julio próximo, y hora de las diez, se celebrará subasta pública en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial para la contratación de las obras de construcción de un Mercado, con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que se insertan a continuación, y con arreglo al proyecto facultativo que queda de manifiesto en la Secretaría hasta el acto de la subasta.

La Unión 10 de Junio de 1903.—
Jacinto Conesa.

Pliego de condiciones facultativas para la construcción de un Mercado en la ciudad de La Unión, de la provincia de Murcia.

Artículo 1.º *Movimiento de tierras.*—Las dimensiones de las zanjas para los cimientos serán en largo y ancho las consignadas en el proyecto.

Art. 2.º Las zanjas deberán profundizarse hasta llegar al terreno firme siendo por consiguiente, hipotética la dimensión que se ha asignado en los planos, y que sólo se ha tomado para poder deducir un gasto aproximado.

Art. 3.º Las tierras que se sacarán de las zanjas se extenderán sobre el terreno en la parte interior, teniendo en cuenta que debajo del enladrillado ó pavimentado debe colocarse 0'15 metros de casquijo ó grava; las sobrantes se verterán ó conducirán a vertederos públicos.

Art. 4.º El fondo de las zanjas serán una superficie perfectamente horizontal.

Art. 5.º Durante la apertura de las zanjas deberán acordarse todas las partes que no afrezcan condiciones de seguridad.

Art. 6.º Las paredes de las zanjas deberán ser completamente lisas, y el fondo bien limpio antes de procederse a la cimentación.

Art. 7.º El terraplén a la parte edificada tendrán, como se ha dicho, 0'15 metros de casquijo ó grava perfectamente limpia, apisonado fuertemente.

Art. 8.º *Mampostería.*—Los mampuestos de los cimientos y de los muros deben ser de piedra caliza de la localidad, procedente de cantera, debiendo ser de forma angular y de regulares dimensiones; en los cimientos podrán ser mayores.

Art. 9.º Las paredes de la masa de los cimientos quedarán completamente lisas, como si estuvieran al exterior.

Art. 10. No se podrá dejar hueco alguno en el interior de la masa de las paredes, rellenándose estos huecos con ripio.

Art. 11. Al colocarse los mampuestos en obras deberán golpearse con el mazo de mano hasta que no experimenten ninguna depresión.

Art. 12. El facultativo municipal rehusará los mampuestos que a su juicio no reúnan las condiciones debidas.

Art. 13. *Sillería.*—Los sillares para el asiento de columnas será de buena calidad, dura y compacta, exenta de pelos, coqueos, oquedades, y en general, de cualquier otro defecto que pudiera alterar sus condiciones de estabilidad, siendo de las dimensiones indicadas en el proyecto.

Art. 14. Todos los sillares deberán estar a disposición de la Dirección a medida que se vayan necesitando, verificándose la colocación, según el orden que se le indique.

Art. 15. *Piedra artificial.*—La piedra artificial que se use en la obra deberá tener la resistencia mínima de cuatrocientos (400) kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 16. *Hormigón armado.*—La obra de hormigón armado tendrá la siguiente proporción: doscientos ochenta (280) kilogramos de cemento Portland, Lafarje ó Boulois; setecientos decímetros cúbicos (0'700) de piedra machacada ó degacha en los casos que el Arquitecto Director indicase, y trescientos setenta decímetros cúbicos (0'370) de arena de mar.

Art. 17. Los hierros que se empleen en el armazón serán de Playé ó dulce Martin Siemens, ó mejor ó igual calidad, dispuestos en la forma que indique el Arquitecto Director, y con las dimensiones que él indicase.

Art. 18. *Ladrillos.*—Todos los ladrillos serán de buena calidad y tendrán sonido metálico, no admitiéndose los que estén alabeados, tengan caliches ú otros defectos que la Dirección considere inadmisibles.

Art. 19. *Embaldosados.*—Iguales condiciones tendrán las baldosas ordinarias, de material arcilloso, y las de otros materiales serán de buena calidad, tanto en su ejecución como en los materiales empleados, debiendo reunir las condiciones de ser perfectamente planas, ángulos rectos y aristas vivas.

Art. 20. *Morteros.*—Los morteros deberán ser los ordinarios, de cal y arena, sin mezcla de otros materiales; los demás tendrán las proporciones que el Arquitecto Director indique para cada clase de obra.

Art. 21. La cal común ó grava procederá directamente del horno, estará bien cocida sin contener cenizas ó cualquier otra sustancia extraña, debiendo aumentar, después de apagada, en una cuarta parte por lo menos.

Art. 22. La cal viva se conducirá a la obra en terrones consistentes, no tolerándose que venga mezclada, aunque sea en pequeña parte, con proporciones reducidas a polvo por un principio de extinción, y no podrá emplearse antes de doce horas ni después de cinco días de estar hidratada.

Art. 23. El apagado se hará en balsas de madera, echando primero la cal viva y el agua estrictamente necesaria para dar a la pasta una consistencia análoga a la de la arcilla empleada en la alfarería, amasándose luego al abrigo del sol y lluvia, y cubriéndose con una capa de quince a veinte (0'15 a 0'20) centímetros de espesor.

Art. 24. *Cal hidráulica.*—La cal hidráulica será de Teid, de las fábricas de Viniers, marca Pavin Lafarje, de fraguado lento, no admitiéndose los que aparezcan en estado de extinción espontánea.

Art. 25. *Cementos.*—Estos serán de fraguado lento y rápido; el primero será de Pavin Lafarje ó Boulois, y el segundo de Gerona, Celoni ó Zumaya.

Art. 26. La arena deberá ser de río, mina, rambla ó mar, angulosa, limpia y de gran grueso para la mampostería, y de grano mediano para las otras fábricas y de mar exclusivamente para las obras de cemento.

Art. 27. *Yeso y cemento.*—El yeso y cemento que se emplee será de buena calidad y de consistencia aprobada.

Art. 28. *Moldes y modelos.*—La formación de moldes, modelos y vaciados serán a cargo del contratista, debiendo sujetarse a los detalles que presente el facultativo municipal.

Art. 29. *Maderas.*—Todas las maderas que se empleen serán de pino rojo para el exterior ó parajes húmedos, y de pino blanco para los demás casos.

Art. 30. Todas las piezas de madera deberán estar bien secas, rechazándose las que presenten defectos, como nudos saltadizos, carcomas, quebraduras, etc., propios de la madera.

Art. 31. *Hierros.*—El metal de hierro deberá ser de buena calidad, siendo su factura de grano gris, cerrado, regular y homogéneo, debiendo estar exento de toda clase de defectos que pueda alterar su existencia ó limpieza de forma, considerándose como tales defectos los procedentes de la mala construcción de los moldes, de mala calidad del metal, de una mala fundición, etc.; debiéndose trabajar con el buril fácilmente las piezas de fundición, debiendo resistir por milímetro cuadrado de sección, sin deformarse, veinticinco (25) kilogramos, a la compresión; veintinueve (29) kilogramos a la flexión, y quince (15) kilogramos a la tensión.

Art. 32. El facultativo municipal podrá hacer cuantas pruebas crea convenientes para convencerse de la bondad de las piezas, ver el acto de la fundición, y por lo que el contratista le indicará donde se ejecuten; se rechazarán las piezas que a juicio del Director no fueran aceptables.

Art. 33. El hierro forjado deberá ser tenaz y resistente, dulce, maleable en frío y en caliente, de fractura fibrosa y grano fino, exento de defectos y cuerpos extraños, siendo el acero de iguales caracteres, presentando además superficies planas y secciones uniformes.

Art. 34. *Herrajes.*—Los herrajes de colgar y seguridad para puertas y ventanas deberán elegirse entre los de construcción más moderna y adecuada a la importancia de las piezas de carpintería, revisándolos antes de colocar.

Art. 35. *Cristales.*—Los cristales han de ser de buena calidad, no admitiéndose las burbujas, veteaduras, piedras, etc., ú otros defectos.

Art. 36. Los delustrados deberán ser perfectamente traslucidos, uniformes en el color, y sin los defectos antes citados.

Art. 37. *Pinturas.*—Todos los colores serán de buena calidad, así como el aceite, que será de linaza, teniendo las mezclas el tono y consistencia que la Dirección señale.

Art. 38. *Aparatos, máquinas y accesorios.*—Correrá a cargo del contratista el proporcionar todos los útiles y aparatos que se necesiten, así como las máquinas y andamios.

Art. 39. *Movimiento de tierra.*—Antes de proceder a la cimentación, se tendrán abiertas la mayor cantidad posible de zanjas.

Art. 40. El replanteo de zanjas se verificará por el contratista, no rellenándose hasta que el facultativo municipal lo apruebe, igual procedimiento se empleará para los destinados a las tuberías.

Art. 41. *Mampostería.*—Todos los mampuestos deberán colocarse con la dimensión mayor perpendicular al paramento, sin permitir en ningún caso piedra de poco tizon.

Art. 42. En la base ó solera de los cimientos, deberán ponerse las piedras de mayores dimensiones.

Art. 43. Las piedras se colocarán sobre un lecho de mortero, rellenándose los huecos con ripio.

Art. 44. El facultativo municipal podrá mandar practicar catas, que ejecutará el contratista, para asegurarse de las buenas condiciones de los cimientos ó paredes.

Art. 45. Todos los muros deberán enrasarse a nivel, terminando los cimientos a 0'10 metros de la superficie del muro; los cimientos se enrasarán con ladrillo ó cemento lento Catalán, sobre cuya hilada se ejecutará el replanteo de las paredes ó columnas.

Art. 46. *Sillería.*—Las caras deben ser después de labradas perfectamente planas y a ángulo recto, colocándose con mortero de cemento.

Art. 47. *Ladrillo.*—Todo el ladrillo que se emplee en la obra estará mojado.

Art. 48. Las juntas de mortero no podrán nunca llegar a 0'01 metros de espesor, quedando retrasadas las de la cara exterior también 0'01 metros.

Art. 49. Las juntas horizontales deberán serlo perfectamente, así como las verticales, alternándose.

Art. 50. Para las hiladas de enrase se empleará, en vez de mortero, mezcla de cemento y arena en las paredes que caigan al exterior, y con yeso en las del interior.

Art. 51. *Embaldosado.*—Antes de colocarse el embaldosado se enrasarán las superficies que lo deben recibir, quedando completamente horizontales ó con la inclinación que se indicase.

Art. 52. La cubierta será de teja plana de Alicante ó Málaga de (0'45) cuarenta y cinco centímetros de largo y (0'25) veinticinco de ancho sujeta a los listones con alambre recocado.

Art. 53. Las baldosas se colocarán con mortero y arena.

Art. 54. Las baldosas cuadradas se colocarán formando ángulo de 45º con los lados de las habitaciones, excepto cuando el dibujo exija otra colocación.

Art. 55. La superficie de los embaldosados deberá ser completamente horizontal y las juntas rectas.

Art. 56. *Morteros.*—Los morteros deberán tener una de cal y dos de arena para la mampostería y ladrillo, mientras que la Dirección no determine otras proporciones.

Art. 57. El mortero ordinario se compondrá de un volumen de cal ordinaria y dos de arena, efectuándose la mezcla en un piso firme ó tablero, sin mezclarle más agua que la que lleve la cal, batiendo primero la cal sola para hacerle sudar y

reblandecer y reposar el hueso ó palomillo que pudiera contener, echándose luego la arena en pequeñas proporciones hasta que la pasta resulte homogénea. Deberá emplearse antes de las veinticuatro horas de efectuada la mezcla.

Art. 58. El mortero hidráulico se compondrá de tres partes ó volúmenes de arena y una de cal de Teid, efectuando la mezcla como se ha dicho para el mortero ordinario, empleándose antes de la quinta parte del tiempo que necesite para su fraguado.

Art. 59. El de fraguado lento será de un volumen de cemento por dos de arena fina de mar, y el rápido generalmente será de una á dos de arena por una de cemento mezclada en este caso antes de echarle agua y solamente la cantidad precisa para el inmediato empleo; el primero se mezclará también en seco.

Art. 60. *Hormigón hidráulico.*—Se empleará en las proporciones expuestas en los materiales, y cuando el grueso de la obra no permita el empleo de piedra machacada se usará grava gruesa ó almenrilla.

Art. 61. *Cemento armado.*—Las obras de cemento armado se efectuarán en la proporción especificada, tanto en hierro como en los demás elementos de mortero y con moldes de madera ó yeso, convenientemente apisonados por capas de tres centímetros (0,03) de espesor; las piezas que se efectúen fuera de obra se unirán con mortero de cemento.

Art. 62. *Maderas.*—La posición de los marcos al colocarse la obra se fijarán por medio de un travesaño provisional, particularmente en los marcos grandes.

Art. 63. Las uniones de los largueros y travesaños se practicarán á caja y espiga con espera, y los tableros á los marcos con ranura y lengüeta.

Art. 64. Los tableros, si sus dimensiones son mayores de 0^m50, tendrán embotonadas unidas á cola de milano.

Art. 65. *Obra de hierro.*—La estructura de esta clase de obra será con sujeción á los planos de detalles que facilitará la Dirección, abonándose con arreglo al peso, empleándose de los gruesos y número en el de Playé que indique la Dirección para cada caso.

Art. 66. *Cristales.*—El corte de los cristales deberá verificarse por medio de líneas perfectamente seguidas, evitando las resquebraduras.

Art. 67. Todos los cristales se colocarán por medio del mastic del vidriero.

Art. 68. *Piedra artificial.*—Las piezas de piedra artificial se colocarán como la sillería, uniendo unas piezas con otras con mezcla de cemento y arena.

Art. 69. *Pintura.*—A las piezas de hierro se les dará dos manos de pintura de aceite y minio de hierro.

Art. 70. A las maderas se les dará pintura al barniz en la segunda mano.

Art. 71. En el interior y sobre las paredes la pintura será al temple.

Art. 72. En estas y todas las pinturas empleadas deberá procurarse que el color esté perfectamente molido y extendido con uniformidad, siendo el tono é intensidad el que señale la Dirección.

Art. 73. Todos los ensamblados se darán á dos manos, mezclándose en los que se crea necesario un poco de color.

Art. 74. El contratista es el único responsable de la ejecución de

las obras, y, por lo tanto, no tendrá derecho á retribución alguna por el mayor precio que les costaren.

Art. 75. El contratista será responsable de cuantos accidentes ocurran al personal que bajo sus órdenes emplee en la obra, con arreglo á lo que dispone la ley de 30 de Enero de 1899, considerándose todos los obreros como dependientes suyos para los efectos de dicha ley.

Art. 76. El contratista será responsable de las faltas que por la mala ejecución ó errada maniobra ocurrieren y que el Director de las obras rechazare, y no tendrá por ello derecho á retribución alguna.

Art. 77. El contratista retirará de la obra, en término de tres días, desde la orden del Director, los materiales que éste rechace, y de no hacerlo, se considerará que los abandona, quedando á disposición de aquél y pudiendo hacer de ellos el uso que crea conveniente.

Art. 78. El facultativo municipal estará en el derecho de despedir á cualquier trabajador que á su juicio no reuna las debidas condiciones de capacidad y bondad.

Art. 79. Si durante la ejecución de las obras hubiere alguna duda respecto á la debida inteligencia de los planos, pliego de condiciones ó construcción, las resolverá siempre el facultativo municipal, sin que puedan en ningún caso intervenir peritos ó árbitros.

Art. 80. El contratista que no reuniera los títulos necesarios indicará á una persona que reuna el requisito necesario para la responsabilidad en las faltas en que aquél pudiera incurrir.

Art. 81. El contratista se sujetará á las prescripciones señaladas en el Real decreto de 11 de Junio de 1886, en cuanto no se opongan á las presentes señaladas en el pliego de condiciones, plano y presupuesto.

Art. 82. El contratista viene obligado á la terminación completa del edificio, según marcan los planos y Memorias, y á su falta, indicar persona que pueda continuar con las mismas condiciones aceptadas por él.

Art. 83. Si en el proyecto se introdujesen modificaciones de detalles, vendrá el contratista obligado á su ejecución mediante convenio entre el Director, y si, tanto respecto á las condiciones de ejecución, como á los precios que en la variación se hubiesen de hacer ó variar, dicho convenio debe estipularse sin intervención de peritos ó árbitros como manifiesta el art. 79 de este capítulo.

Art. 84. El contratista dejará completamente terminada la obra dentro del término de dos (2) años, á contar de la fecha en que se verifique la adjudicación definitiva.

Art. 85. Durante el curso de las obras se practicarán mediciones de lo que esté ejecutado, valorándose con arreglo al presupuesto de remate.

Art. 86. Al terminar las obras se practicará una medición total, cuyo resultado será el único verdadero, y en vista del cual se practicará una liquidación, deduciendo del valor calculado la parte correspondiente por las mejoras hechas en la subasta.

Art. 87. No tendrá efecto la disposición anterior sin que haya procedido la recepción provisional de las obras ejecutadas, que se verificará dentro de los ocho días, luego de terminada totalmente la construcción, quedando el contratista obligado á efectuar durante el plazo que medie entre ésta y la definitiva, las obras de reparación, modi-

ficación, conservación y demás que se prescriben en el acto de la recepción provisional, ó que durante este tiempo la Dirección observase defectos en la construcción, pues el contratista no está exento de responsabilidad hasta que se verifique la recepción definitiva.

Art. 88. La recepción definitiva tendrá lugar dentro de los tres (3) meses de haberse efectuado la provisional, pudiendo el Ayuntamiento hacer inmediatamente, luego de la provisional, la habilitación y uso del local, sin que por ello se exima el contratista de ejecutar las obras señaladas en el art. 87 antes citado.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.^a Con sujeción á las condiciones de este pliego y á las facultativas que forman parte del proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, se contrata en subasta pública la construcción de un edificio para Mercado en esta ciudad.

2.^a Eliminado del proyecto lo referente á la construcción de una Lonja, y siendo de cargo del Municipio el pago directo del valor del terreno elegido para el emplazamiento del Mercado, el presupuesto de contrata se fija en la cantidad de ciento veintisiete mil ciento cincuenta y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos, correspondiendo

A la construcción ó ejecución material de las obras	108.868'25
Valor del proyecto	5.222'36
Imprevistos	3.266'04
Beneficio industrial	6.522'05
Dirección y administración	3.266'04
	<hr/>
TOTAL	127.154'74

cuya cantidad sirve de tipo para la subasta, versando la licitación en baja de dicha suma.

3.^a La licitación se verificará por pliegos cerrados, observándose el procedimiento marcado en el artículo 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.^a Los licitadores podrán concurrir á la subasta personalmente ó por medio de apoderado en forma, siendo bastantado el poder por el Letrado D. Enrique Diaz Arróniz.

5.^a Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse precisamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, el depósito provisional de seis mil trescientas cincuenta y siete pesetas setenta y tres céntimos á que asciende el cinco por ciento del tipo de subasta.

El resguardo de este depósito y la cédula personal del licitador se incluirán en el pliego cerrado que contenga la proposición, que se redactará con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Don N. N., mayor de edad, vecino de, y con capacidad legal para contratar, se obliga á ejecutar las obras de construcción de un Mercado en esta ciudad, por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, con sujeción al proyecto facultativo y á las condiciones facultativas y económicas, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

6.^a No podrán tomar parte en esta subasta los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

7.^a La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el día y hora que de-

signe el Excmo. Ayuntamiento, ante la Comisión ó Delegado del mismo y presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de Notario.

8.^a El adjudicatario, dentro de los diez días siguientes al de serle notificada la adjudicación definitiva, firmará todos los documentos del proyecto y constituirá en la Depositaria del Municipio fianza en cantidad igual al 10 por 100 del precio en que quede contratado el servicio.

Esta fianza, que será en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial del día anterior á su cotización, podrá devolverse al contratista cuando acredite, con las certificaciones parciales á que se refiere el art. 85 de las condiciones facultativas, que tiene ejecutada la tercera parte de las obras contratadas.

9.^a Para el pago del importe á que asciende este contrato, el Excmo. Ayuntamiento destinará en cada presupuesto, á partir del primero que se forme después de la recepción definitiva de las obras, la cantidad de 25.000 pesetas para amortización é intereses del 6 por 100.

El contratista devengará este 6 por 100 desde la fecha de la recepción definitiva y no antes.

10. Para asegurar el pago á que se contrae la cláusula anterior, el Excmo. Ayuntamiento constituirá garantía especial por la suma dicha de 25.000 pesetas en cada año de los productos del Mercado.

El abono de la amortización é intereses correspondientes se hará por trimestres.

11. El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de aumentar cualquier año la cantidad destinada á la amortización é intereses, y el contratista queda obligado á aceptar este aumento para su más pronta extinción.

12. El contrato se celebra á riesgo y ventura, no teniendo el remanente derecho á indemnización por ninguna causa, excepto en los casos de fuerza mayor determinados en el art. 41 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 7 de Diciembre de 1900.

La rescisión no procederá en ningún caso, como tampoco el aumento ó disminución de precio.

13. El contratista dará comienzo á las obras en el momento en que el Director facultativo haga el replanteo, y las dará terminadas en el plazo de dos años, á partir de esta fecha, quedando modificado en esta forma el art. 84 de las facultativas.

Por causas atendibles, y previo informe del Director facultativo, podrá concedérsele una prórroga de tres meses, y esto por una sola vez.

14. En los casos de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de la obra, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1900 y reglamento para su ejecución.

Si contratase el seguro de sus obreros con alguna Compañía de las autorizadas y admitidas por el Ministerio de la Gobernación para esta clase de operaciones, las cuestiones que puedan suscitarse se llevarán por el patrono ó contratista, quedando desligado el obrero de litigar con la Compañía aseguradora.

15. Contratado ó no el seguro de accidentes, el contratista responderá de sus obligaciones con la fianza definitiva, quedando obligado á reponer la parte que de ella se extraiga dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Si le hubiese sido devuelta la fian-

za en el caso del párrafo segundo de la cláusula 8.ª de este pliego, el Municipio abonará al obrero damnificado la indemnización que le corresponda, y su importe, más el interés de 6 por 100, se deducirá del primer pago que se le haga por cuenta del contrato.

16. En cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el rematante queda obligado a celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en la obra el contrato del trabajo, en cuyo documento se estipulará la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas que diariamente han de trabajar, y el precio del jornal, dirimiéndose las cuestiones a que pudiera dar lugar dicho contrato en la forma que determina el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, el contratista presentará en la Alcaldía un ejemplar autorizado del contrato del trabajo.

17. El contratista no podrá ceder ni traspasar sus derechos sin el consentimiento de la Corporación municipal, que se reserva las facultades de concederlo ó negarlo, sin que sobre su acuerdo quepa recurso alguno.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en el plazo que debe hacerlo ó no concurriera al otorgamiento de la escritura de formalización del contrato, perderá el depósito provisional y se declarará rescindido el contrato, en perjuicio del mismo rematante, con las responsabilidades determinadas en el artículo 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

También se rescindirá el contrato, con igual declaración de responsabilidades, en el caso de que no diese terminada la obra dentro del plazo marcado y de la prórroga, si se le concediere, a que se contrae la cláusula 13.

19. El rematante renunciará a los derechos de vecindad y residencia, sometiéndose a los Tribunales del domicilio del Excmo. Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Si no residiera en esta ciudad nombrará una persona que le represente y con quien se entiendan todas las diligencias, notificaciones y órdenes del Director facultativo de las obras a que diere lugar el contrato.

Para que sea válida esta representación habrá de hacerse constar por medio de poder ante Notario.

20. Es de cuenta del contratista el reintegro de este expediente, pago de los anuncios, de los honorarios devengados por el Notario y suplementos adelantados por el mismo, tanto en la subasta como en la escritura de formalización del contrato, derechos reales, contribución industrial y demás gastos que se ocasionen.

21. Conforme a lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 15 de Enero de 1900, se reserva a D. Francisco Rentero Bianqui, como autor del proyecto del Mercado, el derecho de tanteo en la subasta, procediéndose en la forma y tiempo determinado en los artículos 38 y 114 del reglamento de 6 de Julio de 1877, para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

22. Si el autor del proyecto concurrese como licitador a la subasta, queda relevado de constituir el depósito provisional a que se refiere la condición 5.ª, quedando afecto a las responsabilidades que puedan corresponderle el valor del proyecto.

23. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta, cuyo proyecto sirve de base a la licitación, abonará a éste, en el término de un mes, el valor del repetido proyecto.

24. En cuanto no esté determinado y previsto en este pliego y el de las condiciones facultativas, regirán las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 7 de Diciembre de 1900, que sean aplicables.

La Unión 10 de Junio de 1903.—V.º B.º: Conesa.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Número 540.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En cumplimiento a lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 12 del actual, quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, las relaciones de arbitrios de cafés, fondas, establecimientos de comestibles y bebidas, carruajes de alquiler y transporte, etc., comprendidas en las tarifas letras I, J y K, con las cuotas que corresponden pagar a sus dueños en el corriente año, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Murcia 13 de Junio de 1903.—Juan Rubio.

Número 539.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

No habiendo tenido efecto en el día de la fecha, el Juntamento que había anunciado del heredamiento de Pitarque, se convoca al mismo para el día 18 del corriente a las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de tratar de los asuntos de que debió hacerse hoy.

Lo que se hace notorio a los efectos de ordenanza.

Murcia 12 de Junio de 1903.—Juan Rubio.

Número 541.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria y el de urbana de esta ciudad y su término, que han de servir de base a los repartimientos de territorial y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los interesados en dichos documentos puedan examinarlos durante dicho plazo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

La Unión 12 de Junio de 1903.—Jacinto Conesa.

Octava sección.

Número 543.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE

Relación nominal de los Fiscales municipales nombrados para el bienio de 1903 a 1905, en los pueblos de la provincia de Murcia.

D. Baltasar Hidalgo de Cisneros, Cartagena.

Juan Pérez Avilés, Fuente-álamo.

Félix Martínez Carrasco y Meoro, Caravaca.

Joaquín Melgares de Aguilar y Caballero, Cehegín.

Roque Piñero Hurtado, Calasparra.

Plácido Bañón García, Moratalla.

José González Pérez, Cieza.

Rufino Moreno Guillamón, Ricote.

Antonio Molina Martínez, Villanueva.

Juan Abellán Ramírez, Ulea.

Pablo Melgarejo Palazón, Ojós.

Francisco Soler Fernández, Fortuna.

Antonio Ramos Sánchez, Blanca.

Lorenzo Sánchez Guardiola, Abanilla.

Antonio Amorós Egea, Abarán.

Juan Antonio López Hernández, Lorca.

Juan Palacios Berges, Aguilas.

Francisco Cervantes Gallardo, La Unión.

Julián Palza y Miralles, Murcia (Catedral).

José Hidalgo Menchón, Alcántarilla.

Ignacio Gutiérrez Martínez, Pacheco.

Joaquín Novella Valero, Murcia (San Juan).

Pedro Nicolás Navarro, Beniel.

Antonio Zapata Martínez, San Javier.

Agustín Pérez Clares, Pinatar.

Gregorio Boluda del Toro, Mula.

Vicente Giner Pérez, Molina.

Francisco Abenza Sarabia, Campos.

Pascual Ortega Tornero, Arचना.

Lope Martínez González, Bullas.

José Valero de la Cruz, Pliego.

José María Alarcón Pérez, Alguazas.

Joaquín Lozano Jiménez, Cotillas.

Francisco Sarabia Perea, Ceuti.

José Hurtado Torrano, Lorquí.

Joaquín Martínez Martínez, Albudefuete.

Gonzalo Cánovas Martínez, Totana.

Antonio García y García, Alhama.

Ginés Oliva Cegarra, Mazarrón.

Francisco Segura de la Cruz, Librilla.

Miguel Sánchez Romera, Aledo.

José Antonio Carpena Requena, Yecla.

Joaquín Alonso Guardiola, Jumilla.

Albacete 12 de Junio de 1903.—El Fiscal, José A. Castelló.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18 50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10 50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público.	19 50
CALASPARRA, por la segunda subasta de alumbrado público.	10 »
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15 »
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos.	12 »
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40 »

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.